

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 11.249 · 2026

LEY 11.249

Boletín Oficial, 22 de enero de 2026 · 13 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 11.249

La Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°. Adhiérase la Provincia de Entre Ríos a lo dispuesto por la Ley Olimpia N° 27.736, modificatoria de la Ley N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley N° 10.956 Régimen de Prevención Asistencia y Protección de la Violencia por Razones de Género, el cual quedará redactado de la siguiente forma: "Artículo 4°: Las disposiciones de esta ley se aplican en los supuestos de violencia hacia las mujeres por cuestiones de género establecidos en el artículo 4° de la Ley nacional N° 26.485, para los tipos previstos en el artículo 5° de dicha norma, y en las modalidades de violencia institucional, laboral, contra la libertad reproductiva, obstétrica, mediática, en el espacio público y pública - política, digital o telemática contra las mujeres, establecidos en el artículo 6°, incisos b), c), d), e), f), g), h) e i) de la misma ley".

ARTÍCULO 3°. Incorpórese como inciso j) del artículo 6° de la Ley N° 10.956, el siguiente texto: "Artículo 6: . j) Al resguardo diligente y expeditivo de la evidencia en soportes digitales por cuerpos de investigación especializados u organismos públicos correspondientes".

ARTÍCULO 4°. Modifíquese el inciso b) del artículo 24° de la Ley N° 10.956, el cual quedará redactado de la siguiente forma: "Artículo 24:.b) Ordenar al presunto agresor que cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia la mujer; tanto en el ámbito analógico como en el digital".

ARTÍCULO 5°. Modifíquese el inciso o) del artículo 24 de la Ley N° 10.956, el cual quedará redactado de la siguiente forma: "Artículo 24: . o) Ordenar la suspensión provisoria del derecho y deber de comunicación por intermedio de cualquier tecnología de la información y la comunicación, aplicación de mensajería instantánea o canal de comunicación digital.

ARTÍCULO 6°. Incorpórese como artículo 40 bis de la Ley N° 10.956, el siguiente texto: "Artículo 40 bis: En relación a la violencia de género digital o telemática: 1. Competencia. Serán competentes: a) Los Juzgados del fuero correspondiente a la naturaleza del vínculo de las partes involucradas; b) En el caso de que no existiera vínculo, serán competentes los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial; c) Ante la ausencia de los organismos del inciso a) y b) en la jurisdicción, serán competentes los Juzgados de Paz. 2. Medidas. Ante el supuesto de violencia a través de tecnologías de la información y la comunicación, el Juez o la Jueza podrá: a) Ordenar por auto fundado, a las empresas de plataformas digitales, redes sociales, o páginas electrónicas, de manera escrita o electrónica la supresión de contenidos que constituyan un ejercicio de la violencia digital o telemática definida en la presente ley, debiendo identificarse en la orden la URL específica del contenido cuya remoción se ordena; b) Solicitar a las empresas de plataformas digitales, redes sociales, o páginas electrónicas, el aseguramiento de los datos informáticos relativos al tráfico, a los abonados y contenido del material suprimido, que obren en su poder o estén

bajo su control, para las acciones de fondo que correspondan, durante un plazo de noventa (90) días que podrá renovarse una única vez por idéntico plazo a pedido de la parte interesada. Se deberá ordenar mantener en secreto la ejecución de dicho procedimiento mientras dure la orden de aseguramiento; c) Por requerimiento de parte y únicamente para la investigación de las acciones de fondo que correspondan, solicitar a las requeridas que revelen los datos informáticos de abonados que obren en su poder o estén bajo su control e igualmente los relativos al tráfico y al contenido del material suprimido mediante auto fundado de acuerdo a los mecanismos de cooperación interna y/o procedimientos previstos en el marco de las normas y tratados sobre cooperación internacional vigentes".

ARTÍCULO 7°. El Poder Ejecutivo debe promover campañas anuales de concientización, sensibilización, abordaje y educación destinadas a toda la ciudadanía, para prevenir la violencia digital hacia las mujeres, cuerpos feminizados y personas LGBTIQ+; fomentando el uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación para promover la cultura del respeto y la tolerancia en el ámbito digitales.

ARTÍCULO 8°. Créase el Programa de Prevención, Sensibilización y Concientización sobre Violencia de Género Digital. La autoridad de aplicación de dicho programa será la Dirección de Mujeres de la Provincia de Entre Ríos, dependiente del Ministerio de Desarrollo Humano, o el organismo que en el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 9°. El Programa tiene los siguientes objetivos: a) Prevenir la violencia de género digital; b) Sensibilizar a la comunidad respecto de las distintas formas de violencia digital por motivos de género, sus consecuencias y mecanismos de denuncia; c) Concientizar sobre el uso responsable de las tecnologías de la información y la comunicación, promoviendo una ciudadanía digital respetuosa e inclusiva; d) Coordinar acciones con los distintos niveles del Estado, organizaciones de la sociedad civil y el sistema educativo, a fin de fortalecer la protección de las mujeres y diversidades en entornos digitales; e) Concientizar respecto a la importancia de conservar todas las pruebas tales como conversaciones, mensajes, capturas de pantalla, etc., en caso de haberse producido una situación de violencia de género digital.

ARTÍCULO 10. Atribuciones y deberes de la autoridad de aplicación del "Programa Provincial de Prevención, Sensibilización y Concientización sobre Violencia de Género Digital": a) desarrollar, seguir y evaluar protocolos de sensibilización, concientización y prevención de la violencia de género digital; b) desarrollar campañas de difusión a través de los medios masivos de comunicación, a los fines de cumplir con los objetivos del presente Programa; c) suscribir convenios con los municipios que lo soliciten, a fin de que se implementen los protocolos desarrollados por el Programa, dentro del ámbito de sus respectivos ejidos; d) suscribir convenios con el Consejo General de Educación para implementar el Programa en las instituciones educativas públicas y de gestión privada; e) brindar información acerca de cómo denunciar este tipo de violencia de género digital; f) controlar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley; g) diseñar, ejecutar y monitorear las acciones previstas en el programa; h) generar y publicar estadísticas oficiales

sobre violencia de género digital; i) coordinar acciones con el Poder Judicial, el Ministerio Público Fiscal y las Fuerzas de Seguridad.

ARTÍCULO 11. Autorícese al Poder Ejecutivo a asignar los recursos económicos suficientes y a realizar las modificaciones correspondientes en el presupuesto anual, a los fines de cumplir con lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 12. Se invita a los municipios y comunas de la Provincia de Entre Ríos a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 13. Comuníquese, regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

VEREDICTA LEYES

Ley 11.249. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).